Expediente: PAOT-2018-3077-SOT-1325

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 ABR 2019 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3077-SOT-1325 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido por construcción) en el predio ubicado en Avenida Río Churubusco número 91, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por construcción), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. En materia ambiental (ruido).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Avenida Río Churubusco número 91, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, se observó un predio delimitado por tapiales metálicos de 3 metros de altura, en el que se encontró un letrero con los datos de la obra. Al momento de la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes de los trabajos de construcción. ----------

Sin embrago, mediante un segundo reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se tuvo acceso al domicilio de la persona denunciante, observando que al costado sur-oriente del predio objeto de investigación se llevan a cabo actividades de construcción, consistentes en el anclaje de estructura metálica, asimismo se observó una retroexcavadora y rotomartillo, los cuales no se encontraban en operación, razón por la cual no fue posible realizar la medición de ruido. ----------

Asimismo, en atención al oficio PAOT-05-300/300-7449-2018 emitido por esta Subprocuraduría, quien se ostentó como Director Responsable de Obra del predio objeto de denuncia, manifestó que el ruido generado por la construcción se encuentra en los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005AMBT-2013, pues cumple con los decibeles y horarios establecidos; sin embargo cuando las actividades de construcción

avancen y en caso de que se produzca ruido que rebase las normas oficiales, se instalaran los mecanismos necesarios para la disminución e inhibición de ruidos. ----------

En virtud de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-9022-2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, esta Entidad solicitó a la persona denunciante aportar los elementos que permitan identificar los hechos denunciados consistentes emisiones sonoras generadas por los trabajos de construcción; por lo que en atención a dicho oficio la persona denunciante presentó documento a través del cual menciono que la medición de emisiones sonoras se puede realizar desde su domicilio cualquier día hábil y en un horario de 10:00 a 18:00 horas. ----------

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamadas telefónicas a la persona denunciante el día 04 y 06 de marzo 2019, a efecto de acordar día y hora para realizar estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin embargo estas no fueron atendidas. ----------

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría acudió al predio motivo de denuncia el día 11 de marzo de 2019 a las 12:00 horas, con el fin de realizar estudio de emisiones sonoras, constatando la existencia de un predio delimitado por tapiales publicitarios, observando trabajadores al interior sin que se percibieran emisiones sonoras derivadas de los trabajos de construcción; asimismo, se realizó llamada a la persona denunciante para tener acceso a su domicilio y así poder llevar a cabo la medición de ruido, sin tener respuesta alguna, cabe resaltar que dicha diligencia se realizó en día hábil y dentro del horario indicado por el denunciante. ----------

En conclusión, no se constataron los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Avenida Río Churubusco número 91, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, se observó un predio delimitado por tapiales metálicos de 3 metros de altura, sobre los que se encontró el letrero con los datos de la obra. Al momento de las diligencias no se percibieron emisiones sonoras provenientes de las actividades de construcción. ----------

2. En atención al oficio PAOT-05-300/300-7449-2018, quien se ostentó como Director Responsable de Obra manifestó que el ruido generado por la construcción se encuentra en los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005AMBT-2013, pues se cumple con los decibeles y horarios establecidos.

3. En atención al oficio PAOT-05-300/300-9022-2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, esta Entidad solicitó a la persona denunciante aportar los elementos que permitan identificar los hechos denunciados consistentes en emisiones sonoras generadas por los trabajos de construcción; al respecto, dicha persona autorizó el acceso a su domicilio cualquier día hábil y en un horario de 10:00 a 18:00 para realizar el estudio de emisiones sonoras. ----------

4. Personal adscrito a esta Subprocuraduría acudió al predio motivo de denuncia el día 11 de marzo de 2019 a las 12:00 horas, fecha y hora indicada por la persona denunciante con el fin de realizar el estudio de emisiones sonoras, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras derivadas de trabajos de construcción, por lo que no se llevó a cabo la medición de ruido. ----------

5. Durante los reconocimientos de hechos realizados en el sitio investigado no se constataron los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

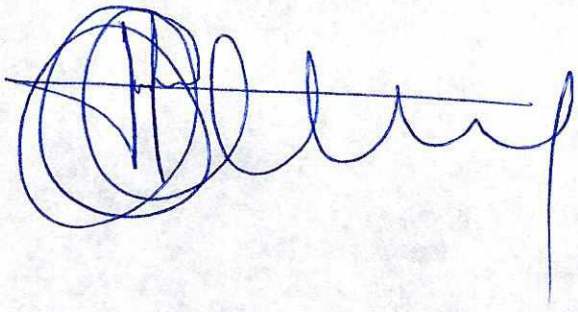

JELN/MVS/RMGG/CAH